



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 992

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO VIF # 257-2022
Radicado	54001-31-60-003-2023-00191-00
Despacho Origen	Dra. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria de Familia Barrio La Libertad Calle 18 # 11-61 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Cúcuta, N. de S. Tlf. Fijo: 60 7 5784949 Extensión 394 Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co
Solicitante	GLADYS MARINA FLOREZ SILVA C.C. # 60.315.963 Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad, Cucuta, N. de S. 300 364 1884 gladysflores8964@gmail.com ;
Solicitados	JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA C.C. # 13.460.173 de Cúcuta Calle 19 # 12-25 La Libertad, Cúcuta, N. de S. 320 295 3613 Sin correo electrónico SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA C.C # 88.214.236 Calle 19 # 12-25 La Libertad, Cúcuta, N. de S. 312 747 7579 Sin correo electrónico
Otros involucrados	Sr. JARINTON FLÓREZ SILVA C.C. # 88.228.207 Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Jarintonflorez@gmail.com ; YULEISY YORLEY BOTELLO CARREÑO Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad Cucuta, N. de S. botelloyuleisy106@gmail.com ; Sr. ANGELO BAUTISTA FLÓREZ C.C. # 13.460.173 Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Cúcuta, N. de S.

	Angba2211@gmail.com ;
Apoderados	<p>Abog. MARY LUZ ROA RODRIGUEZ Apoderado de la parte solicitante T.P. # 291.521 del C.S.J. Maryroarodriguez1512@hotmail.com</p> <p>Abog. OLGER MOYA OYOLA Apoderado de la solicitada T.P. # 319504 del CSJ Abgdo.oyola2017@hotmail.com</p>
	<p>Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p>

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la elevada por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, en relación con el Auto #884 del 24 de mayo del cursante año, proferido por este despacho judicial dentro del referido asunto, en GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Solicita la señora COMISARIA DE FAMILIA Auto #884 del 24 de mayo del cursante año que se aclare y se precise si en dicha providencia, este despacho judicial CONFIRMA en todas sus partes, MODIFICA y/o VARIAN las sanciones por ella impuestas a los señores GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA en el auto del 24 de abril de 2.023

Lo anterior por cuanto solo se confirman las sanciones impuestas a los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, excluyendo a la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA; además, porque las sanciones impuestas a los primeros son de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y no de dos (02) como allí quedó escrito.

De otra parte, manifiesta la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD que, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, en torno al trámite administrativo de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR e **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**, no señala oportunidad procesal o trámite para solicitar inaplicación de la sanción o multa impuesta ante el incumplimiento de las medidas de protección; que lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, es aplicable pero en EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PROTECCIÓN.

Pues bien, examinada la providencia que nos ocupa la atención se observa que la señora COMISARIA DE FAMILIA es acertada al hacer los anteriores señalamientos, que este despacho judicial está de acuerdo, pero que NO hay nada que aclarar sino de corregir.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Auto #884 del 24 de mayo del cursante año, obrante en el renglón # 005 del expediente digital, se corregirá en el sentido de EXCLUIR el último párrafo de la parte motiva, y de CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, a los señores GLADYS MARINA FLOREZ SILVA, identificada con la C.C. #60.315.963, JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # 13.460.173, y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA identificado con la C.C. # 88.214.236, en el proveído por ella dictado en la diligencia de audiencia realizada el pasado 24 de abril del 2023, dentro del referido TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 257-2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA que, en caso de que no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la primera de ellos (GLADYS MARINA FLOREZ SILVA) y de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes el segundo y tercero de ellos (JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y SERGIO IVAN FLÓREZ SILVA), dinero que deberán consignar de su propio pecunio a favor de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 24 de abril del 2023, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, BARRIO LA LIBERTAD.”

Además, se corregirá el acápite ASUNTO de la parte motiva del Auto #884 del 24 de mayo del cursante año, el cual quedará así, únicamente:

“Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 24 de abril de 2023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, dentro del trámite incidental de INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, impuestas a los hermanos GLADYS MARINA, JAIRO ANTONIO y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, en la diligencia de audiencia celebrada el día 8 de junio de 2022.”

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, por conducto de apoderado, contra el Auto #884 del 24 de mayo del cursante año, el despacho se abstendrá de dar trámite por improcedentes, toda vez

que contra dicha providencia no son viables los recursos considerando que, el ultimo inciso del artículo 18 de la Ley 294/96 (**Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar**) dispone que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Luego, al estudiar el artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 (**incidente de desacato**), se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de **CONSULTA** solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela, en este caso las medidas de protección impuestas en la audiencia del 8 de junio de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el acápite ASUNTO de la parte motiva del Auto #884 del 24 de mayo del cursante año, el cual quedará así, únicamente:

“Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 24 de abril de 2.023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, dentro del trámite incidental de INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, impuestas a los hermanos GLADYS MARINA, JAIRO ANTONIO y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, en la diligencia de audiencia celebrada el día 8 de junio de 2.022.”

SEGUNDO: EXCLUIR del Auto #884 del 24 de mayo del cursante año el último párrafo de la parte motiva, por lo expuesto.

TERCERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive Auto #884 del 24 de mayo del cursante año, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, a los señores GLADYS MARINA FLOREZ SILVA, identificada con la C.C. #60.315.963, JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # 13.460.173, y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA identificado con la C.C. # 88.214.236, en el proveído por ella dictado en la diligencia de audiencia realizada el pasado 24 de abril del 2.023, dentro del referido TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 257-2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA que, en caso de que no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la primera de ellos (GLADYS MARINA FLOREZ SILVA), y de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes el segundo y tercero de ellos (JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y SERGIO IVAN FLÓREZ SILVA), dinero que deberán consignar de su propio pecunio a favor de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción

conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 24 de abril del 2023, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, BARRIO LA LIBERTAD.”

CUARTO: ABSTENERSE DE DAR TAMITE al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, por conducto de apoderado, por lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD que, dentro del término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibido, notifique este auto a los señores GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y SERGIO IVAN FLOREZ SILVA, y a todos los demás involucrados, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: REMITIR el enlace de las presentes diligencias a la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD.

SEPTIMO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39261de506334c4897397ea5973f82309e8cb3c2ffdf8e5c0744fe54f451f0d5**

Documento generado en 13/06/2023 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #994

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00018-00
Parte demandante	JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA C.C. # 88.203.920 313 575 3766 Dleonjean1@gmail.com;
Parte demandada	MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN C.C. #1.093.755.832 313 804 7992 rojasrinconmartaviviana@gmail.com;
Apoderados de las partes	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. #71.353 del C.S.J. calderonjai@hotmail.com Abog. ALICIA PINZÓN RAMIREZ T.P. #155.410 del C.S.J. 322 712 1657 aliciapinzonabogada@gmail.com;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co;

El señor JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA, a través de apoderada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso. solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1-EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero cuya titularidad está en cabeza de la parte demandada, señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN, identificada con la C.C. #

1.093.755.832, consignadas en cuentas de ahorros y/o corrientes y CDT'S, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco Caja Unión Cooperativa de Ahorro y Crédito, Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Banco Bancoomeva, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco ITAU, Financiera Colmutrasan, Coltefinanciera, Banco Falabella; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 de Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias.

• EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado MARVI XISS JEANS, con Matricula Mercantil # 309792 de marzo 3/1997 de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, ubicado en la Calle 7 # 3-46 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, o en la dirección actual que indique la señora apoderada, y de los bienes muebles y enseres pertenecientes a dicho establecimiento, cuya propiedad está en cabeza de la parte demandada, señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN, identificada con la C.C. # 1.093.755.832; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 de Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

Inscrita la medida vuelva el expediente al despacho para ordenar lo pertinente acerca de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio.

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631ff218942fe2e4dcf431a7ea5ce0905ae67b6ffff56bae248fb136b2059d4**

Documento generado en 13/06/2023 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #993

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00018-00
Parte demandante	JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA C.C. # 88203920 313 575 3766 Dleonjean1@gmail.com ;
Parte demandada	MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN C.C. #1.093.755.832 313 804 7992 rojasrinconmartaviviana@gmail.com ;
Apoderados de las partes	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. #71353 del C.S.J. calderonjai@hotmail.com Abog. ALICIA PINZÓN RAMIREZ T.P. #155410 del C.S.J. 322 712 1657 aliciapinzonabogada@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

El señor JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA, a través de apoderada, invocando las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, presentó demanda de RECONVENCIÓN en contra de la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, por lo cual se procede a decidir sobre su admisibilidad.

Se ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

Se aclara a los profesionales del derecho que la contestación de la demanda de reconvenición es procedente después de admitirse y notificarse, dentro del término señalado por la ley procesal, antes no.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN, por lo expuesto.

2. NOTIFICAR por estado este auto a la demandada. Córrese traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso.

3.RECONOCER personería para actuar a la Abog. ALICIA PINZÓN RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, señor JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder, obrante en el renglón # 036 del expediente digital.

4. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

5.Envíese este auto únicamente a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258e6c0844e939d8a2f918b675b1f73eb1983be0583e082c26af8257c7eaeed**

Documento generado en 13/06/2023 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>